



MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS
NDC / SGG / PDR / PFP

58

4807

ORD. C 3 N° _____ /

ANT.: Artículo 112 del código Sanitario, Dictámenes N° 12.393 de 2016; N° 83.399 de 2013 y N° 99.971 de 2014 de la Contraloría General de la República.

MAT.: Imparte instrucciones sobre contratación de Médicos que no tienen aprobado el EUNACOM en Servicios de Salud.

SANTIAGO,

14 NOV 2018

DE : SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES.

A : DIRECTORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL PAÍS.

En atención a reiteradas consultas de los Servicios de Salud, sobre la forma en que debe proceder la autoridad de salud para contratar transitoriamente a médicos que no han aprobado el examen único nacional de conocimientos de medicina, en la medida que ello sea necesario para hacer efectivo el principio de continuidad del servicio público y así cautelar el derecho constitucional a la protección de la salud, se ha estimado necesario impartir las siguientes orientaciones e instrucciones.

I. INTRODUCCIÓN.

1. En primer término, cabe señalar que en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 112 del Código Sanitario, solo pueden desarrollar actividades propias de la medicina u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes posean título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.
2. Ahora bien, en Chile existen tres formas de reconocer o revalidar el título de médico cirujano obtenido en el extranjero, a saber: a) reconocimiento del título en el Ministerio de Relaciones Exteriores según Convenios Internacionales; b) proceso de revalidación del título ante la Universidad de Chile, y último, c) La revalidación del título mediante el Examen Único Nacional de Conocimientos Médicos (en adelante EUNACOM).

II.- ANTECEDENTES LEGALES DEL EUNACOM.

1. El artículo 1° de la ley 20.261, contempla como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud y en los establecimientos de carácter experimental, rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que determina el Decreto N°8 de 2009, del Ministerio de Salud, Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para el Diseño y Aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina EUNACOM, del Ministerio de Salud.
2. Que el citado reglamento en su artículo 12 señala: *"El Examen debe ser aprobado en sus dos componentes, teórico y práctico, para los fines de:*
 - a) *Postular a cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, creados por el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por el artículo 6° de la ley 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal;*
 - b) *Solicitar la inscripción en la modalidad de libre elección para otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; o*
 - c) *Postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo o de postgrado, conducentes a la obtención de un grado académico, y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos".*
3. Por su parte, el artículo 13 del mencionado reglamento, establece que el antedicho examen debe ser aprobado por los médicos cirujanos titulados en Chile después del 18 de abril de 2009, y también por aquellos médicos cirujanos que hayan obtenido en el país, después de esa misma fecha, el reconocimiento, revalidación o convalidación de dicho título profesional, de acuerdo con las normativas aplicables en la materia.
4. De esta manera, la autoridad facultada para contratar, debe verificar que se cumplan los dos presupuestos establecidos en el inciso primero del citado artículo 112 del Código Sanitario, esto es, título otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado, y estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

III.- SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MISMA.

1. Que el inciso final del artículo 112 del Código Sanitario, previene que no obstante lo dispuesto en el citado inciso primero, con la autorización de la autoridad sanitaria -Secretarías Regionales Ministeriales de Salud- podrán desempeñarse como médicos *"en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero"*.
2. Como se puede apreciar, para que proceda otorgar la referida autorización, es necesario que el desempeño deba efectuarse en barcos, islas o

"lugares apartados". En este sentido, teniendo en cuenta el contexto del inciso final del artículo 112 del Código Sanitario, y considerando tanto la acepción de "apartado" del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el criterio contenido en el dictamen N°12.393 de 2016, de la Contraloría General de la República, cabe sostener que para efectos de la disposición en análisis, debe entenderse por lugar apartado, aquel que se encuentra **retirado, distante o remoto, en razón de su difícil acceso y conectividad.**

3. De esta manera, considerando que la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, solamente puede autorizar el desempeño de médicos que no estén habilitados legalmente, en la situación del inciso tercero del artículo 112 del Código Sanitario, cabe recordar, que de acuerdo a lo resuelto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N°s 83.399, de 2013, 99.791, de 2014 y 12.393 de 2016, en situaciones especiales de **escasez de médicos**, cuando sea necesario asegurar la entrega de las prestaciones en salud, la autoridad administrativa pertinente podrá recurrir transitoriamente a las contrataciones de médicos que hayan obtenido su título en el extranjero, aun cuando no hubieren rendido y aprobado el anotado examen conforme lo establece el mencionado artículo 1° de la ley N°20.261. En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia señalada, **no supone un mecanismo para habilitar el ejercicio de la profesión de médico, sino que solamente permite la contratación frente a un estado de necesidad y de escasez de recurso médico.**
4. Por tanto, en conformidad a lo expuesto, los Servicios de Salud únicamente deberán requerir a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las autorizaciones para el desempeño (habilitación) de médicos que no cuenten con el EUNACOM aprobado, en forma excepcional, y solamente cuando se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 del Código Sanitario, esto es, que el desempeño deba efectuarse en barcos, islas o "lugares apartados", en conformidad a lo establecido en el acápite precedente.

IV.- EN CUANTO A LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS

1. En materia de médicos especialistas, cabe recordar, que a partir de la entrada en vigencia de la ley 20.985, que modifica la ley N° 20.261, que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, con el objeto de exigir un examen de especialidades médicas para el ingreso a la red pública de salud; el mencionado texto legal introdujo un nuevo artículo 2 bis a la ley 20.261, del siguiente tenor: *"El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1° de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.*

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4, podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos de

medicina. A los médicos que, encontrándose en estas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el examen. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público."

2. Que como se colige de la lectura de la citada norma, esta contempla dos situaciones distintas, a saber:

a) El inciso primero se refiere a médicos habilitados para ejercer la profesión en Chile por haber cursado sus estudios en nuestro país o por haber obtenido su título profesional en algún país con el cual Chile ha suscrito un tratado que reconoce el referido título.

En estos casos, a los médicos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico chileno, no se les exigirá el EUNACOM para los fines que indica la ley N° 20.261.

En todo caso, se debe recordar que el artículo 2° de la ley 20.261 preceptúa que para postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo, de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos, los profesionales deberán haber aprobado el EUNACOM.

b) El inciso segundo se refiere a médicos que han obtenido su título profesional en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el EUNACOM. Es decir, se refiere a médicos titulados en países con los cuales Chile no ha suscrito tratados de reconocimiento de títulos profesionales.

c) El inciso segundo del artículo 2 bis de la ley 20.261 autoriza a CONACEM para certificar la especialidad o subespecialidad de estos profesionales, que no se encuentran habilitados para ejercer la profesión en Chile. Así, los profesionales antes referidos, que obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad, no necesitarán rendir el EUNACOM para contratarse en los organismos a que se refiere la ley 20.261. Sin embargo, en estos casos, el ejercicio de su profesión queda limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.

3. Por otra parte, la ley 20.985, también contiene un artículo transitorio que se refiere a lo siguiente:

a) Aquellos médicos cirujanos que, al día 12 de enero de 2017 (fecha de publicación de la ley 20.985), se encontraban acogidos a lo referido en el inciso primero del artículo 7 de la ley N°20.816, y que posean una especialidad o subespecialidad obtenida en el extranjero, tendrán un plazo de 6 meses desde la fecha señalada, para presentar su solicitud de certificación de la misma ante entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio.

b) Que los referidos profesionales, mantendrán sus vínculos de trabajo con posterioridad al 14 de febrero del 2017 (fecha de expiración del beneficio

dado por la ley 20.816), y hasta no constar el rechazo de su solicitud por la entidad certificadora.

4. Considerando lo anterior, cabe recordar que los profesionales referidos en el inciso primero del artículo 7 de la ley N°20.816, son aquellos médicos cirujanos que, al 31 de diciembre de 2014 se encontraban desempeñando cargos contratados a plazo fijo o indefinido, de acuerdo a lo que indica la ley 19.378, en establecimientos municipales de atención primaria; a contrata, o sobre la base de honorarios, en establecimientos dependientes de los servicios de salud, sin contar con el EUNACOM aprobado, quienes en virtud de la norma señalada, pudieron mantener su vínculo contractual por un período de 2 años, cuyo plazo expiró el 14 de febrero de 2017.
5. En este sentido, mediante la publicación de la citada ley, los referidos profesionales que tengan una especialidad o subespecialidad obtenida en el extranjero, se les otorgó un plazo especial inicial de 6 meses para que puedan solicitar el reconocimiento de su especialidad o subespecialidad ante CONACEM manteniendo su vínculo laboral durante el señalado plazo y el tiempo que transcurra entre la referida solicitud y el rechazo del reconocimiento, es caso que ello corresponda.
6. Finalmente, es preciso recordar que el artículo 107 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su inciso final, que concernirá a la Superintendencia de Salud la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a su acreditación y certificación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación.

V.- INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA LA CONTRATACIÓN EN SITUACIÓN DE ESCASEZ DE PROFESIONALES MÉDICOS.

1. De conformidad a lo que se ha señalado precedentemente, en los casos que por necesidad extrema de dar continuidad a los servicios, se requiera contratar algún médico que no tenga su EUNACOM aprobado, para una zona urbana o que no reúna las condiciones descritas en el ya citado artículo 112 del Código Sanitario, la autoridad facultada para contratar, deberá acreditar fehacientemente los fundamentos legales y fácticos que sustenten la decisión de contratar, tales como:
 - a) Citar en la resolución de contratación, los actos administrativos y demás documentos, que den cuenta de la realización efectiva de concursos públicos de médicos cirujanos, que reúnan las condiciones legales para desempeñar la profesión y que se hayan declarado desiertos por falta de interesados o de candidatos idóneos.
 - b) Además de lo anterior, se deberá fundar la brecha del recurso humano médico, a través de un informe técnico emitido por la Subdirección Médica o de Gestión Asistencial del respectivo Servicio de Salud o establecimiento autogestionado, cuando corresponda.
 - c) Que la mencionada contratación, debe ser eminentemente transitoria, por ello no podrá exceder del plazo máximo de 6 meses. Excepcionalmente, si la necesidad o escasez continúa, podrá prorrogarse fundadamente por otros 3 meses.

- d) Asimismo, se deberá requerir del interesado, en el caso de ser procedente, un certificado que acredite la inscripción actual, el número de inscripciones previas, y la rendición efectiva del examen EUNACOM en oportunidades anteriores (si procede), con los respectivos puntajes obtenidos.
- e) Se deberá exigir la totalidad de los documentos que acrediten su formación profesional en el extranjero, debidamente legalizados, en conformidad a la normativa vigente. En este sentido, es importante recordar que cualquier documento emitido en el extranjero, debe estar legalizado por el Consulado de Chile del país de origen y en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Se deberá requerir la documentación, que acredite el cumplimiento de la normativa sobre permanencia o residencia en Chile, en conformidad a las normas sobre extranjería.
- g) Lo anterior, además de cualquier otro aspecto que sirva de sustento a lo señalado.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, será responsabilidad de los Servicios de Salud, dar cumplimiento a la normativa vigente sobre la materia, en especial, la contenida en el ya citado artículo 1° de la ley 20.261 y en el Decreto N°8 de 2009, del Ministerio de Salud, Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para el Diseño y Aplicación del Exámen Único Nacional de Conocimientos de Medicina EUNACOM. De manera que, la jurisprudencia del órgano contralor, solo exime a la autoridad de la exigencia de estos requisitos para la contratación, pero en ningún caso actúa como mecanismo de habilitación legal para el ejercicio de la profesión.
3. En consecuencia, se establece como una responsabilidad ineludible para quienes autoricen la contratación de los servicios de profesionales médicos, que realicen una comprobación fidedigna y certera de la condición y calidad profesional de quienes contratan, por cuanto, esta obligación emana de la propia naturaleza de los servicios que ofrecen, y se fundamenta en la legalidad vigente sobre la materia.
4. Finalmente, se instruye a que los Directores (as) de Servicios de Salud, repliquen y comuniquen a los Alcaldes de las comunas de su ámbito territorial, la aplicación de los criterios establecidos en el presente ordinario.

Saluda cordialmente,



DR. LUIS CASTILLO FUENZALIDA
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

DISTRIBUCIÓN:

- Directores de Servicios de Salud del País
- Jefe de Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- Jefe de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas.
- Oficina de Partes.